

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nancy Yaneth Babativa Lizarazo
Demandado	Inversiones MMC S.A.S.
Radicado	2024-00196
Asunto	Resuelve conflicto de competencia – Sala mixta

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 11 Municipal Laboral de Pequeñas Causas y el Juzgado 72 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de la ciudad para conocer el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Nancy Yaneth Babativa Lizarazo mediante demanda ejecutiva procuró el recaudo de: *i) \$12.000.000 correspondientes a los “documentos soporte en adquisición efectuadas a no obligados a facturar por servicios de asesoría contable y financiera prestados en el año 2022” a la sociedad ejecutada, ii) \$9.203.942 por similares conceptos para el año 2023, iii) los intereses moratorios causados hasta el pago de la obligación y iv) la condena en costas¹.*

2. Como fundamentos fácticos expuso que:

¹ Cuaderno Juz 11 Mpal de Pequeñas Causas Laborales, archivo 03, páginas 50 a 53.

2.1. Prestó servicios de asesoría contable y tributaria a la convocada entre enero de 2022 a junio 2023.

2.2. Para el pago de lo anterior, requirió a Inversiones MMC S.A.S., lo que apoyó en los “*documentos soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar o facturas presentadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN*”, sin que a la fecha se hayan cancelado los valores instados.

3. En decisión del 21 de octubre de 2024 el Juzgado 72 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.², rechazó por competencia la demanda ejecutiva. Para ello arguyó que, lo pretendido versa sobre el cobro coercitivo de honorarios a cargo de la especialidad laboral, como alude el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Consecuentemente, dispuso la remisión del legajo al Juez de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad – reparto.

4. En pronunciamiento del 13 de noviembre de 2024 el Juzgado 11 Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, D.C.³, promovió conflicto negativo de competencia con la judicatura remitente y ordenó el envío al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta. Enfatizó que fue solicitado el incumplimiento parcial de un contrato de asesoría contable y financiera entre las partes, sin que verse sobre el servicio personal de un trabajador, es decir, la declaratoria de incumplimiento de un “*contrato de prestación de servicios*” sin buscar el reconocimiento de una relación laboral. Iteró tratarse de estipulaciones civiles entre una “*persona jurídica y una persona natural*”.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar que por tratarse de un conflicto negativo de competencia que atañe a dos despachos judiciales de diferente especialidad, corresponde dirimirlo a esta Corporación por virtud del inciso 2 del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 que a su tenor literal acota: “[*los*] *conflictos de la misma naturaleza*”

² *Ibidem*, archivo 03, páginas 59 y 60.

³ *Ibidem*, archivo 06.

que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las salas mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.

2. Para decidir el asunto se recuerda que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, establece: “[la] Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...)” “6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

3. De acuerdo con las pretensiones de la demanda ejecutiva el recaudo se sustenta en 18 documentos de “soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar” con logo de la DIAN que registran como descripción “honorarios servicios prestados”, “honorarios asesoría financiera”, “honorarios otros admon” y “asesoría contable y fiscal” generados durante el 2022 y 2023⁴.

4. Resulta de importancia para fijar la competencia:

4.1. El tratarse la ejecutante de una persona natural. Con ello se cumple estar en presencia de servicios de carácter personal, en tanto, resulta necesaria e irremplazable tal calidad, que redundando en que la actividad génesis de la pretensión solo pueda ser desplegada por la fuerza humana, mientras que en el extremo perseguido puede confluir esa característica o contrario, ser un ente jurídico. Sobre el tema se lee⁵:

“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

... unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra

⁴ Ibídem, archivo 03, páginas 14 a 49.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora. Auto AL805-2019. MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.”
(Subrayado del texto y negrillas fuera del texto).

4.2. Pretenderse el pago de honorarios cualquiera que sea la relación que los motive. Mediante el ejecutivo planteado se persiguen sumas que se aducen causadas como “honorarios” y “asesorías”, lo que de manera específica y privativa fue confiado por el legislador (bajo su facultad de configuración) a la especialidad del trabajo. Sobre ello surgen de importancia dos pronunciamientos, el primero, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁶:

“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.”

Y el segundo, de la Corte Constitucional al conocer de un conflicto entre jurisdicciones con génesis en el cobro ejecutivo incoado para el apremio de honorarios profesionales, en ese caso, de un abogado⁷:

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2385-2018 del 9 de mayo de 2018. M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

⁷ Corte Constitucional. Auto 930/21. MP. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.

“El numeral 6º del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral⁸. De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales⁹.”

5. De lo antedicho se desprende que los estrados laborales conocen de las controversias sobre honorarios con origen en la prestación de servicios de carácter personal y también sobre su pago. Presupuestos que de forma diáfana entrañan lo incluido en el escrito inaugural, máxime cuando es patente que, la demandante acudió directamente al proceso ejecutivo y no al declarativo de incumplimiento contractual, ni a otro tipo de pretensión que tornara forzada o ambigua la intención de la reclamante para acudir a la justicia.

De ahí que deba redireccionarse el expediente al Juzgado 11 Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, D.C., para que conozca el de marras y en tal virtud, disponga lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Mixta,

RESUELVE

⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL9316-2019. En esta sentencia, la Sala explicó la evolución histórica de la normativa que ha regulado la materia, concluyendo que “[...] si bien en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto y por las normas adjetivas consagradas en el otrora Código Judicial (boy de Procedimiento Civil), también lo es que en la medida en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto- ‘carácter vital o alimenticio’ de los honorarios, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales”.

⁹ Similar razonamiento tuvo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual, en un caso concreto, consideró que “[s]i bien no se puede olvidar que en efecto se trata de un proceso ejecutivo que surgió por la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación, también es cierto que el sustento del proceso adelantado hasta el presente momento, es el no pago de los honorarios profesionales al abogado que representó a los demandantes beneficiarios de la sentencia judicial, más del pago de la condena a cada uno de los ejecutados por parte de la entidad administrativa -situación que es bien distinta y que no puede ser confundida- por tanto, ese preciso acontecimiento lo solventa claramente el Código Procesal del Trabajo, reformado por la Ley 712 de 2001, artículo 2” (subraya propia) (Cfr. Consejo Superior de la Judicatura, auto de 12 de febrero de 2018, rad. 11001010200020170300800).

Primero: Dirimir el conflicto de competencia suscitado. Consecuencia de ello, asignar el asunto de la referencia al Juzgado 11 Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, en el que se haya bajo el rad. 110014105 011 2024 01036 00, de conformidad con lo zanjado.

Segundo: Comuníquese esta decisión al Juzgado 72 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., al rad. 1100141 89 072 2024 01231 00.

Tercero: Realícense las gestiones pertinentes a través de la Secretaría del Tribunal.

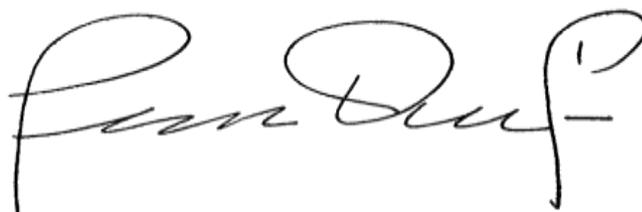
NOTIFÍQUESE

Los magistrados¹⁰,

firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado Sala Civil



MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO

Magistrada Sala Penal



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Sala Laboral

¹⁰ Resolución nro. 242 del 17 de junio de 2024. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Plena. Sala Mixta 24.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b765bc6153abf51a6dc308525f85aaa2a9f8339d5eb1f13a25f985740a23b698

Documento generado en 12/12/2024 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>